

DEV

**SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-103-2022**

**Santiago, 12 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-103-2022**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022, de 9 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia”) procedió a formular cargos contra Agrícola Super Limitada (en adelante, “titular”), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que en dicho acto se indica.

2. La Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2022 fue notificada de forma personal al titular el día 10 de junio de 2022.

3. Con fecha 10 de junio de 2022, encontrándose dentro de plazo, Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, en representación de Agrícola Super Limitada, presentó un escrito donde solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimientos o de descargos.



4. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-103-2022 de 13 de junio de 2022, se acogió la solicitud referida en el considerando precedente, otorgando al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Al 22 de junio de 2022, Gustavo Mauricio Chacón Pérez, interesado en este procedimiento, solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en este procedimiento por correo electrónico, indicando una casilla a la cual dirigir las notificaciones.

6. Con fecha 29 de junio de 2022 se efectuó, a solicitud del titular, una reunión de asistencia con el objeto de guiar la presentación de un programa de cumplimiento.

7. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de julio de 2022, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, solicitando: (i) tenerlo por presentado y aprobarlo; (ii) tener por acompañada la información técnica y económica de las acciones incorporadas en el Programa, la cual se encuentra contenida en los Anexos 1 al 5 que se adjuntan y; (iii) solicitan la reserva de la información financiera y comercial entregada en el Anexo 3.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR AGRÍCOLA SUPER LIMITADA

### A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

8. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, más recientemente, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como “Acuerdo de Escazú”.

10. Por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones,

---

<sup>1</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación".

11. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

12. El principio de transparencia también se encuentra en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal e) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

13. En relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

14. De esta manera, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis agregado).



15. En razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender si con la publicación de estos antecedentes se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico del titular y, en consecuencia, una configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto (vgr. que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web); y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular (por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio<sup>3</sup>, know how, derechos de propiedad industrial, etc.).

16. Por lo tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general, y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

17. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que -en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría -en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-2014, Considerando 5°; y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol A252-2009, cons. 15°: *“la información contenida bajo el título ‘evaluación económica del proyecto’ y aquella contenida bajo el título ‘indicadores económicos’ del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar”.*



## B. Sobre los fundamentos expresados en la solicitud de reserva de información solicitada por Agrícola Super Limitada

18. En su escrito de fecha 5 de julio de 2022, el titular solicitó a esta Superintendencia reservar *“la información financiera y comercial entregada, en concreto en el Anexo 3 de esta presentación. Se hace presente, que esta documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos (...). En el presente caso, la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de nuestra representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que, se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto de que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción”*.

19. En cuanto a los fundamentos jurídicos para dicha solicitud, el titular refiere a que el artículo 8 de la Constitución permite decretar la reserva o secreto, cuestión que, para el caso concreto, se encuentra consagrado en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, el cual ya fue citado con anterioridad.

## C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por Agrícola Super Limitada

20. En primer término, cabe indicar que la solicitud de reserva presentada por el titular refiere específicamente a los documentos contenidos en el Anexo 3, los cuales se agrupan en carpetas que acreditan los costos de distintas acciones del Programa de Cumplimiento, según se sistematiza a continuación:

**Tabla N° 1.** Documentos contenidos en Anexo 3

<b>Carpeta</b>	<b>Documentos</b>
Costo Acción N° 2	<ul style="list-style-type: none"><li>• “Copia de Cotización 011-2022 Aljibe y MMOO limpieza Lagunas tentativa”, que contiene cotización asociada a servicios de limpieza de la laguna.</li><li>• “Copia de Incorporación Lodo”, que contiene la cotización de servicios de maquinaria agrícola.</li><li>• “Cotización Extracción Lodo y sello de Laguna”.</li><li>• “Proyección_gastos_LL_Longovilo”, que contiene la proyección de gastos para la ejecución completa de la acción.</li></ul>
Costo Acción N° 5	<ul style="list-style-type: none"><li>• “Q08918.0-Longovilo pig manure Agrosuper”, que contiene cotización emitida por Nijhuis Industries, relativa a obras e insumos tales como estanque de ecualización, unidad de flotación por aire disuelto con adición de polímero para remoción de lodos, equipo un decanter, entre otros.</li></ul>
Costo Acción N° 7 - 8	<ul style="list-style-type: none"><li>• “0023406-Nch 1333 Longovilo”, que contiene cotización de ANAM S.A., por el muestreo y análisis de cumplimiento de los parámetros de la NCh. 1333.</li></ul>
Costo Acción N° 10	<ul style="list-style-type: none"><li>• “23424 Suelo Longovilo”, que contiene cotización de ANAM S.A., por el muestreo y análisis de suelos.</li></ul>

21. Cabe destacar, que el titular presenta una argumentación única y transversal respecto de cada categoría de documentos cuya reserva pretende justificar, por lo que el análisis se realizará en tales términos. Asimismo, se advierte que no se han



acompañado antecedentes adicionales que permitan a este organismo ponderar fácticamente la causal de reserva invocada, tales como información contenida en páginas web de las empresas oferentes o prestadoras de los servicios, declaraciones u otros antecedentes con los que se pueda determinar la hipótesis alegada.

22. Por esta razón, se analizarán las causales de reserva con los documentos tenidos a la vista, y en base a los referidos criterios del Consejo para la Transparencia, que constituyen la forma en que esta Superintendencia ha ponderado este tipo de solicitudes.

22.1. Así, en relación al primer criterio, consistente en que la información no sea generalmente conocida o fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos donde ella se utiliza, cabe indicar que el Anexo 3, en general, no contiene aspectos distintos a los de cualquier contrato de prestación de servicios, estado de pago, cotización u orden de compra, por lo que no es posible sostener que no pueda ser accesible por personas introducidas en los círculos en que se utiliza esta información. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a los servicios e insumos cotizados pueden variar dependiendo de las partes contratantes. Por lo tanto, aun cuando sea posible para empresas del rubro obtener cotizaciones respecto de los mismos insumos o servicios, el valor específico puede variar según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

22.2. El análisis del primer requisito efectuado en el considerando anterior, requiere de una precisión para el caso del documento “Q08918.0-Longovilo pig manure Agrosuper” que contiene la cotización emitida por Nijhuis Industries, asociada a la Acción N° 5, con un contenido que se aparta del estándar normal de una cotización, en tanto presenta aspectos técnicos de las instalaciones y procesos que se ejecutarán. Al respecto, la información de carácter técnico que en ella se contiene (parámetros de diseño, abatimiento de contaminantes esperado, entre otras funcionalidades de los equipos cotizados), se refiere a rendimientos de equipos y procesos de tratamiento, a los cuales cualquier persona involucrada en el rubro pudiera fácilmente conocer. De este modo, debido a que esta información técnica no da cumplimiento al primer requisito señalado, se justifica que sea publicada, reservando únicamente los costos asociados a estas obras. A mayor abundamiento, se estima necesario garantizar la publicidad de la información de carácter técnico, en tanto permite ponderar la eficacia de la Acción N° 5, favoreciendo el control ciudadano de la decisión que se adopte sobre el Programa de Cumplimiento<sup>4</sup>.

22.3. En cuanto al segundo criterio, esto es, que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que parte de la información respecto de la que se solicita reserva, indica que los valores ofertados solo rigen para las cotizaciones en las que se encuentran contenidos y/o no se encuentra disponible en sitios web asociados a los proveedores. A su turno, la solicitud de reserva realizada es un argumento adicional

---

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de enero de 2013, Rol N° 6193-2012, Considerando 16°, que sostiene “[q]ue la publicidad de los actos del Estado, en particular de la información que éste ha recogido a través de sus órganos, debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. Empero, ello no puede llegar al extremo de dañar o abrogar los atributos de la personalidad. En definitiva, se trata de resolver –caso a caso– en qué medida la información es necesaria para conocer la justificación de las decisiones de autoridad y, por lo mismo, hasta qué punto el derecho a la privacidad puede o debe replegarse en beneficio de ese objetivo”.



que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de la reserva y, por cierto, de los valores contenidos en ella.

22.4. Por último, en cuanto al tercer criterio, es decir, que el secreto o reserva proporcionen una mejora, avance o ventaja competitiva, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que el titular contrató determinados productos y servicios, podrían interferir en la determinación de los precios en transacciones con otros proveedores. Lo anterior, en tanto se establecen valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre. No ocurre lo mismo respecto de la integridad de los documentos, en tanto no contiene información que trate aspectos distintos a los de cualquier cotización, orden de compra, contrato u otro de similar contenido, de normal ocurrencia en la contratación de servicios de este tipo de industria.

23. De acuerdo a lo anterior, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar únicamente los valores consignados en los documentos contenidos en el Anexo N° 3, manteniendo la publicidad respecto del resto de la información contenida en estos documentos. Así, según lo expuesto, se estiman públicos los antecedentes técnicos vinculados a la cotización de la acción N° 5.

#### **RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de fecha 5 de julio de 2022, junto con los anexos acompañados. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

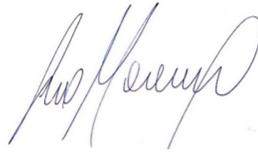
**II. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN** individualizada en la Tabla N° 1, en la forma y por los fundamentos expuestos en los considerandos 22 a 23 de este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

**III. TENER PRESENTE** la dirección de correo indicada por el interesado, Gustavo Mauricio Chacón Pérez, en su presentación de fecha 22 de junio de 2022, para efectos de practicar futuras notificaciones.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, Representante legal de Agrícola Super Ltda., domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar al interesado Gustavo Mauricio Chacón Pérez, al correo electrónico designado para estos efectos.





**Leonardo Moreno Polit**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo Electrónico:**

- Gustavo Mauricio Chacón Pérez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Luis Felipe Fuenzalida Bascuñan, representante legal de Agrícola Super Ltda., domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**Rol D-103-2022**

